



GOBERNACION DE BOLIVAR
Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales

RESOLUCION No. 358 DE 2020

“Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección de Mínima cuantía No. MC-SIAG-001-2020, cuyo objeto es CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

**LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES DEL
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

En uso de sus facultades legales delegadas por el Gobernador de Bolívar; mediante Decreto 026 de 2020, Artículo 2.2.1.2.1.5.2 del 1082 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad a la necesidad planteada en los estudios previos que hacen parte integral del proceso y siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 5º del artículo 2º de la ley 1150 de 2011, adicionado por el artículo 274 de la ley 1450 de 16 de junio de 2011 y 94 de la ley 1474 de 12 de julio de 2011, reglamentado mediante decreto 1082 de 2015, mediante Invitación Publica, se publicó el proceso de selección de mínima cuantía No. **MC-SIAG-001-2020**, el día 08 de julio del año que discurre en el portal de contratación de la Presidencia de la República Colombia Compra Eficiente Secop II.

Que, acorde con el Cronograma de la Invitación Publica, se señaló como plazo para la presentación de las propuestas el día 10 de julio de 2019 a las 3:00 p.m.; fecha y hora del cierre y recibo de propuestas el cual se efectuó, en la plataforma de Secop II, donde consta el recibo de una Propuesta a nombre de la firma **INVERSIONES AKUA S.A.S.**, con NIT. 900.698.592-9, representada legalmente por ALEJANDRA PAOLA ARRAZOLA LOMBANA, con C.C. No. 1.047.500.682, por un valor de **SETENTA Y UN MILLONES CUATRCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$71.400.000.00)**, IVA INCLUIDO.

Que se realizó informe de evaluación dentro del término establecido en el cronograma, publicado el día 14 de julio de 2020, dentro del cual se determinó el rechazo de la propuesta de la firma **INVERSIONES AKUA S.A.S.**, con NIT. 900.698.592-9, representada legalmente por ALEJANDRA PAOLA ARRAZOLA LOMBANA, con C.C. No. 1.047.500.682, por un valor de **SETENTA Y UN MILLONES CUATRCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$71.400.000.00)**, IVA INCLUIDO, toda vez que no aportó dos hojas de vida de los siguientes perfiles: Profesional 1: PROFESIONAL EN ADMINISTRACION PUBLICA, DE EMPRESA O INGENIERIA INDUSTRIAL, CON POSTGRADO EN EL NIVEL DE MAESTRIA EN EL AREA DE POLITICAS PÚBLICAS, Y FORMACION EN AMBIENTES VIRTUALES., ni del Profesional del ítems 2: PROFESIONAL EN LAS RAMAS DE ADMINISTRACION O INGENIERIA, CON ESPECIALIZACION Y/O MAESTRIA EN SEGURIDAD, circunstancia que da lugar a RECHAZO de la propuesta, según el numeral 11 del Documento complementario de la Invitación electrónica del presente proceso de contratación, que establece: *“..Cuando la propuesta presentada no cumpla con los documentos habilitantes establecidos en la presente invitación pública...”*. Estos documentos faltantes aunque no constituyen requisitos ponderables o presuponen documentos que sirvan para cotejar las propuestas, no es menos cierto que la ausencia total de los mismos está limitada por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que establece *“..En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas...”*, por lo cual no es posible que el proponente pueda aportar los documentos faltantes en su oferta. Nos soportamos también en



GOBERNACION DE BOLIVAR
Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales

RESOLUCION No. 358 DE 2020

“Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección de Mínima cuantía No. MC-SIAG-001-2020, cuyo objeto es CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

el el concepto de Colombia Compra Eficiente 4201713000005693 de fecha 05-06-2018, que establece:

1. La Ley 1150 de 2007 señala que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.
2. No obstante lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que en ejercicio de la facultad de los oferentes de presentar observaciones durante el término de traslado del informe de evaluación preliminar y allegar subsanaciones, no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.
3. El Consejo de Estado señala que la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial.
4. En consecuencia, no es posible que el proponente pueda subsanar su oferta cambiando a uno de los miembros del equipo de trabajo que no cumplió con lo exigido en el pliego de condiciones, ya que al pretender realizar el cambio allegando la hoja de vida de un nuevo profesional, aunque no otorgue puntaje, se estaría mejorando su oferta, como quiera que se trata de un ofrecimiento nuevo distinto al realizado con la presentación de la oferta.
5. Frente al cambio del miembro de un proponente plural, la Ley 80 de 1993 señala que los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.
6. En todo caso, todos los requisitos habilitantes se deben presentar al momento de hacer el ofrecimiento a la Entidad, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir, completar o cambiar sus condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente “(...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.” Consejo de Estado, Sección III, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fecha: 29 de julio de 2015, radicación: 40660.



GOBERNACION DE BOLIVAR
Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales

RESOLUCION No. 358 DE 2020

“Por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección de Mínima cuantía No. MC-SIAG-001-2020, cuyo objeto es CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Que dentro del término establecido en el cronograma del proceso para presentar observaciones al informe de evaluación, el cual venció el 15 de julio de 2020, no se presentaron observaciones al mismo.

Que por lo anteriormente expuesto, se procede a declarar Desierto el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MC-SIAG-001-2020, que tiene por objeto **CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, con fundamento en el numeral 11 del Documento complementario de la Invitación electrónica del presente proceso de contratación, que establece: *Cuando la propuesta presentada no cumpla con los documentos habilitantes establecidos en la presente invitación pública.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese desierto el proceso de selección de Mínima Cuantía No. **MC-SIAG-001-2020**, cuyo objeto es **CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, con fundamento en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella procede el recurso de reposición.

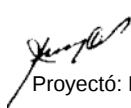
ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de septiembre de 2015, se procederá a la publicación de la declaratoria de desierto en el portal Colombia Compra Eficiente.

Dada en Cartagena de indias D.T y C a los, 17 de julio de 2020.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FELIX MONSALVE

Secretario del Interior y Asuntos Gubernamentales
Delegación Decreto No. 026 de 2020


Proyectó: Nancy Castellar Serrano – P.U. Secretaría del Interior y A.G.